

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001 3334 003 2022 00221 00
Demandante: YIZEL ALEJANDRA ARANGURE RODRÍGUEZ
Demandado: NUEVA EPS
Acción: tutela – incidente de desacato

Asunto: *Requiere previo a decidir sobre imposición de sanción al gerente Regional Bogotá de la Nueva EPS y niega cesación de la sanción impuesta al presidente de la misma entidad.*

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde en el presente trámite de desacato, previo los siguientes

I ANTECEDENTES

1.- De la orden dada en el fallo de tutela

Mediante sentencia del 13 de mayo de 2022, este Despacho resolvió:

“SEGUNDO.- Ordenar a la gerente Regional Bogotá de la Nueva EPS para que directamente o a través del funcionario a quien se le haya delegado dicha función, en el término de **cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, realice las gestiones pertinentes para que se autorice y suministre el tratamiento integral derivado de la patología de Histiocitosis de células de Langerhans que padece María José Martínez Arangure, incluida la valoración de control por hemato-oncología pediátrica, valoración prioritaria por neurocirugía y exámenes diagnósticos de Paraclínicos y cita de control por ontología pediátrica, Serio ósea – Ecografía abdominal total. Rx de Calota – valoración prioritaria por neurocirugía, cita de control con hemato-oncología pediátrica, Ecografía de abdomen total hígado páncreas vesícula vías biliares, Radiología de tórax (P.A. o A.P. y lateral), Hemograma IV con histograma MET Automático, transaminasa glutámico oxalacitica o aspartato amino transferasa, transaminasa glutámico pirévicica o alanino amino transferasa y bilirrubinas total y directa, **que habían sido decretados por este Despacho desde la adopción de la medida provisional**; así como los demás medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico, tratamientos y cualquier otro servicio necesario para el restablecimiento de la salud física y emocional, conforme lo prescriba su médico tratante.**

TERCERO. - Ordenar a la gerente Regional Bogotá de la Nueva EPS para que directamente o a través del funcionario a quien se le haya delegado dicha función, suministrar a la paciente María José Martínez Arangure y a un acompañante el servicio de transporte, ida y regreso, desde Villavicencio a la ciudad de Bogotá, o a cualquier otra ciudad donde la niña deba recibir los procedimientos, exámenes o controles prescritos por los médicos tratantes, y en caso que para ello deba permanezca más de un día en el lugar destinado para recibir dicha atención, deberá igualmente cubrir los gastos de

alojamiento y alimentación para ella y su acompañante. Estos servicios serán suministrados de manera oportuna **en el mismo momento en que se requieran** y bajo los parámetros expuestos en la parte motiva.

CUARTO. - Ordenar a la gerente Regional Bogotá de Nueva EPS para que directamente o a través del funcionario a quien se le haya delegado dicha función, se abstenga de aplicar o cobrar cuotas moderadoras o copagos frente a servicios e insumos derivados o que tengan relación con la atención a la enfermedad de Histiocitosis de células de Langerhans que padece María José Martínez Arangure.

QUINTO. - Ordenar al gerente general o presidente de Nueva EPS, como representante legal y cabeza de la entidad, para que como superior jerárquico ejerza las acciones tendientes a que se cumplan las órdenes antes emitidas. Para el efecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, deberá rendir el informe respectivo" (Subrayas fuera del texto original)

Dicha sentencia no fue objeto de impugnación.

2.- Trámite relevante

2.1. Por auto del 20 de febrero de 2023 el Juzgado declaró en desacato a la gerente zonal Meta de la Nueva EPS y al presidente de la misma empresa e impuso sanción de multa de seis (6) y cinco (5) SMLMV, respectivamente. Asimismo los exhortó para que dieran cabal cumplimiento a las órdenes impartidas por el Juzgado.

2.2. En grado jurisdiccional de consulta, la Subsección F de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 28 de febrero de 2023, confirmó parcialmente las sanciones impuestas, y resolvió lo siguiente:

PRIMERO: REVÓCASE parcialmente el auto del 20 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Tercero (3) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., por medio del cual se impuso a la Gerente Zonal Meta, Janeth Maldonado Arévalo "multa equivalente a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes", por incumplir la sentencia proferida el 13 de mayo de 2022.

SEGUNDO: CONFÍRMASE la sanción impuesta al Presidente de la Nueva E.P.S., José Fernando Cardona Uribe "multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes", por incumplir la sentencia proferida el 13 de mayo de 2022.

TERCERO: EXHORTAR al Juzgado Tercero (3) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., para que adopte las medidas necesarias para garantizar que la Gerente Regional de Bogotá de Nueva EPS haga efectivo en debida forma el fallo proferido el 13 de mayo de 2022, tal como lo señala el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: EXHORTAR a la Nueva EPS para que dé cumplimiento total a la sentencia de tutela, garantizando el tratamiento integral que requiere la menor María José Martínez Arangure, así como los gastos de alimentación, transporte y hospedaje que necesite junto con su

acompañante, en el evento que la atención médica deba prestarse en un lugar diferente al de su domicilio." (Se resalta)

2.3 En consecuencia, por auto del 27 de abril de 2023 se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior funcional, se negó la solicitud de suspensión o inejecución de la sanción impuesta al presidente de la Nueva EPS por persistir el incumplimiento a las órdenes de tutela, se remitió lo pertinente a la dependencia de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y se requirió a la gerente regional de Bogotá de la Nueva EPS para que informara sobre el cabal cumplimiento a las órdenes impartidas en el fallo de tutela de fecha 13 de mayo de 2022, y en especial, sobre el control por oncología pediátrica, valoración prioritaria por neurocirugía y exámenes diagnósticos de Rx de Calota y resonancia magnética de silla turca ordenados por su médico tratante a la paciente María José Martínez Arangure, entre otras disposiciones.

2.4. Recibido memorial remitido por el apoderado de la Nueva EPS, en el que insistía que se desvinculara al presidente de dicha entidad y se tuviera como responsable a la directora zonal Meta, el Juzgado en auto del 31 de julio de 2023 dispuso estarse a lo resuelto en providencia del 28 de febrero de 2023 emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, compulsó copias a la Fiscalía General de la Nación ante el persistente incumplimiento del presidente de la entidad accionada a las órdenes emitidas por la autoridad judicial y abrió incidente de desacato contra el (la) gerente regional Bogotá de la Nueva EPS ordenando su notificación y concediendo el término de 3 días para presentar contestación. Esto último, debido a que dicho funcionario no había efectuado ningún pronunciamiento frente a las citas médicas (control por oncología pediátrica, valoración prioritaria por neurocirugía), exámenes diagnósticos (Rx de Calota y resonancia magnética de silla turca) y gastos de transporte y viáticos que requiere la paciente menor de edad para la garantía de sus derechos.

2.5. Vencido el traslado de la apertura de incidente de desacato y recibida la contestación remitida por el apoderado de Nueva EPS, mediante auto del 15 de agosto de 2023 se requirió por última vez, previo a decidir de fondo, a la gerente Regional Bogotá de la Nueva EPS. Adicionalmente, se requirió al apoderado de la entidad para que ratificara si la señora Sandra Milena Rozo Hurtado era quien ostentaba la calidad de directora o gerente Regional Bogotá, tal y como en su momento informó a este Despacho, o de lo contrario, informara el nombre completo, número de identificación y correo electrónico de notificaciones de la persona que si lo fuera.

2.6. Una vez recibida la respuesta remitida por la entidad accionada, donde informó, entre otros, que quien funge actualmente como gerente regional de dicha entidad es el señor Manuel Fernando Garzón Olarte, el Despacho por auto del 19 de octubre de 2023 continuó el trámite incidental abriendo incidente de desacato contra dicho funcionario y corriéndose traslado del mismo por el término de 3 días. Ello, al no haberse remitido para ese momento prueba suficiente que acreditara la realización de los exámenes diagnósticos Rx de Calota y resonancia magnética de silla turca. Como tampoco la cobertura de transporte y viáticos para la paciente y su acompañante.

3. Consideraciones

El incidente de Desacato está regulado por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que estatuye que quien incumpla la orden de un juez de tutela estará incurso en desacato, sancionable con arresto y multa, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La norma antes citada contempla las sanciones susceptibles de ser impuestas a la parte tutelada que desacate una orden judicial, para lo cual previamente se debe garantizar el derecho al debido proceso.

4. Respuesta dada por Nueva EPS

Con memoriales remitidos el 31 de octubre y 9 de noviembre de 2023, la entidad informó sobre la realización de los exámenes diagnósticos y la cobertura de transporte y viáticos que ha requerido la paciente y su acompañante.

Por ello, en el primer memorial solicita se tengan como positivas las gestiones desplegadas y, en consecuencia, cerrar el trámite incidental; y en el segundo, solicita se inaplique los efectos de la sanción impuesta al presidente de dicha entidad, cancelando las órdenes impartidas en su momento por el Juzgado.

5. Caso concreto

Verificado el contenido de los anexos remitidos por la Nueva EPS, el Juzgado evidencia lo siguiente:

- El 17 de mayo de 2023, se realizó a la paciente María José Martínez Arangure examen Rx de cráneo simple en tres proyecciones para estudio de lesiones líficas, y no, Rx de calota¹.
- El 13 de septiembre de 2023, se registró la realización de resonancia magnética contrastada de silla turca a la paciente María José Martínez Arangure, con los siguientes hallazgos:

“Hallazgos: Engrosamiento e incremento del patrón de realce con el medio de contraste del infundíbulo hipofisario, particularmente de su parte proximal hipotalámica (eje anteroposterior 4,7 mm); disminución del tamaño de la adenohipófisis para la edad; la adenohipófisis mide aproximadamente 10.5 x 2.5 x 5 mm (volumen 65.7 mm³, en rangos hipoplásicos). No se identifica adecuadamente el brillo en T1 de la neurohipófisis. No hay tumores selares, paraselares ni supreselares. No hay alteraciones en la morfología o señal de los senos cavernosos ni de las cavas de los trigéminos. No hay compresión del quiasma. El patrón de neumatización del cuerpo del esfenoides es preselar, casi conchal.

Opinión: Patrón radiológico que se ha descrito en histiocitosis; para otros diagnósticos diferenciales deben realizarse estudios complementarios, sistémicos y de extensión” (Se resalta)².

- Según se observa en la historia clínica de la niña, el 31 de octubre de 2023, la menor tuvo citas de control por las especialidades de Nefrología Pediátrica y

¹ Archivos H.C. MARIA JOSE RX 1230342800.pdf (carpeta 84Anexo1230342800 rx.zip) y archivo 83AnexoH.C.MARIAJOSEACTUALES.pdf.

² Archivos 79MemorialMARIA JOSE MARTINEZ ARANGURE RC 1230342800 (1).pdf y archivo 83AnexoH.C.MARIAJOSEACTUALES.pdf.

Hemato-Oncología Pediátrica, donde sus médicos tratantes realizaron distintas notas médicas³, de las cuales se resaltan las siguientes:

Nefrología pediátrica (doctora Adriana Isabel Meza Martínez): i) Pendiente valoración por endocrino-pediatría, tiene cita en diciembre; ii) Diagnósticos activos: Histiocitosis de células de langerhans (desde 12/11/2020), tumor de comportamiento incierto o desconocido de la glándula hipófisis en estudio (desde 11/09/2023) y poliuria (desde 31/10/2023) estos últimos asociados al primero; iii) Indica que no se llevan laboratorios recientes y relaciona como últimos tomados el 17 de mayo de 2023; iv) Anota la especialista que, la EPS debe realizar las autorizaciones adecuadas y oportunas, con transporte adecuado para la comparecencia a las mismas; v) Ordena control prioritario por endocrinopediatría, control por neurocirugía y hemato-oncología pediátrica y control por nefrología prioritario con laboratorios recientes; y finalmente vi) Reordena laboratorios de uroanálisis, calcio, proteína, creatinina, sodio, potasio, cloro y calcio por colorimetría en orina, y laboratorios en sangre de fósforo, fosfatasa alcalina, BUN y creatinina en suero y otro fluidos.

Hemato-oncología pediátrica (doctor Giovanni Hernán Rincón Oyuela): i) En análisis del caso y plan de manejo se observa anotación de consulta del 23 de agosto de 2022, donde se reseña la realización de RX de calota con persistencia de lesión lítica y blástica, ii) Relaciona como último paraclínico tomado (hemograma) del 27 de marzo de 2023, y iii) Ordena interconsulta por oncología pediátrica.

- De acuerdo con autorizaciones de servicio, correos electrónicos y vouchers emitidos por las empresas contratistas, y lo manifestado por la madre de la menor de edad telefónicamente a la asesora de Nueva EPS, a la paciente en mención (y su acompañante) se le ha autorizado el servicio de transporte, hospedaje y alimentación, en distintas ocasiones para su traslado y permanencia en la ciudad de Bogotá de acuerdo con las citas médicas o de procedimientos que le han sido asignadas⁴.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado observa que finalmente se logró acreditar la realización de los exámenes diagnósticos Rx de Calota y resonancia magnética de silla turca; así como de las autorizaciones para la cobertura de transporte y viáticos requeridos, siendo esta última para el traslado y comparecencia a cita por endocrinología pediátrica programada para el 11 de diciembre de 2023⁵. Frente a esta última cita no se ha allegado constancia de su realización.

Sin embargo, no se puede pasar por alto que en las consultas por especialista del 31 de octubre de 2023, se dejó ver que no fue posible dictaminar un tratamiento específico para las patologías de la paciente, debido a que fue necesario ordenar nuevamente algunos exámenes de laboratorio (en orina y sangre) pues los que habían sido tomados y fueron presentados no eran recientes (tenían más de cinco meses), incluso se dejó nota para que la EPS realizara las gestiones respectivas de manera oportuna.

³ Archivo 83AnexoH.C.MARIAJOSEACTUALES.pdf.

⁴ Carpeta 85AnexoMARIA JOSE 5.zip - archivos [037] (POS)0746-268061781.pdf, [037] (POS)0746-268075312.pdf, call_recording_+573102005813 - Grabación de información del caso maria jose.mp3, y call_recording_+573116958527 - Notificación de servicios autorizados y agendamientos maria jose.mp3; y carpetas 87AnexoNueva carpeta (917) (1), 88AnexoTRANSPORTES MARIA JOSE (1) y 89AnexoTRANSPORTES MARIA JOSE (2).

⁵ Archivo AUTOR VIATI 1230342800.pdf.

Ello para el Despacho se originó precisamente en que la Nueva EPS, a través de sus funcionarios responsables (presidente como superior y encargado de hacer cumplir el fallo y gerente regional Bogotá como responsable directo), no han sido diligentes en la realización de la totalidad de los exámenes diagnósticos que han sido ordenados por los médicos tratantes, pues al momento en que la paciente pudo contar con la totalidad de ellos; ya los primeros que habían sido tomados no resultaron adecuados por el tiempo transcurrido y tuvieron que ser ordenados nuevamente, lo cual constituye un retroceso y una afrenta contra los pilares esenciales del derecho a la salud que fue amparado desde el 13 de mayo de 2022, como son la integralidad, oportunidad, continuidad y accesibilidad.

Así mismo, debe tenerse presente que la orden dada en la sentencia de tutela incluyó la prestación de todos los servicios *“necesario para el restablecimiento de la salud física y emocional, conforme lo prescriba su médico tratante”*, y en ese sentido, se evidencia que aun la menor tiene pendiente consulta por oncología pediátrica, control prioritario por endocrinopediatría, control por neurocirugía y control por nefrología prioritario con laboratorios recientes.

En consecuencia, resulta evidente que las órdenes para realizar laboratorios recientes tiene relación directa e intrínseca con las órdenes dadas en la sentencia que originó el presente incidente de desacato, y por tanto con la definición del mismo, más aún cuando el estado de salud de la menor sigue siendo similar a aquel en que se profirió la sentencia de tutela y el diagnóstico de la reseñada enfermedad catalogada como huérfana (Histiocitosis de células de langerhans), sigue estando activo junto con otros dos asociados a este (tumor de comportamiento incierto o desconocido de la glándula hipófisis en estudio y poliuria).

Igual sucede con las restantes órdenes para citas de control con especialistas, respecto de las cuales, al tratarse de un asunto posterior a la apertura del incidente, será necesario requerir previamente al gerente Regional Bogotá para que acredite lo pertinente.

Por lo tanto, si bien sería del caso proceder con la resolución de fondo al presente incidente, el Juzgado estima pertinente requerir por última vez al referido funcionario para que dé cabal cumplimiento a la orden de tutela acreditando la realización de los exámenes de laboratorio que fueron reordenados el 31 de octubre de 2023, así como la asignación de cita y prestación efectiva del servicio frente a los controles por especialista dictaminados en la misma fecha. Advirtiéndole que, desde ese momento a la fecha, ya han transcurrido más de dos meses, tiempo en que ya debió haber adelantado las gestiones respectivas.

Además, de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia reseñada, frente a dichos servicios se deberá demostrar adecuadamente el suministro de transporte y viáticos (hospedaje y alimentación) para la paciente y su acompañante, en caso de que los mismos deban realizarse fuera de su ciudad de residencia.

Finalmente, se indica que la solicitud de cesación de los efectos de la sanción previamente impuesta al presidente de la Nueva EPS y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, será negada pues como se ha reseñado en párrafos anteriores no se ha demostrado el cabal cumplimiento al fallo de tutela por parte de su subalterno y no existe en el plenario prueba de gestión alguna y eficaz, que este funcionario (el presidente de la entidad) haya

realizado para hacer cumplir las órdenes judiciales dadas en este proceso y que lleven a la efectividad de los derechos fundamentales amparados a la menor María José Martínez Arangure.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO.- Requerir por última vez, previo a decidir de fondo el incidente de desacato, a Manuel Fernando Garzón Olarte, en su condición de gerente Regional Bogotá de la Nueva EPS, para que **en el término de tres (3) días**, acredite el cabal cumplimiento a la sentencia del 13 de mayo de 2022, especialmente la asignación y realización de los exámenes de laboratorio uroanálisis, calcio, proteína, creatinina, sodio, potasio, cloro y calcio por colorimetría en orina, y laboratorios en sangre de fósforo, fosfatasa alcalina, BUN y creatinina en suero y otro fluidos, tal y como fueron ordenados por el médico tratante de la paciente; y las citas de control por oncología pediátrica, control prioritario por endocrinopediatría, control por neurocirugía y control por nefrología prioritario con laboratorios recientes.

Así mismo, frente a dichos servicios acreditar adecuadamente el suministro de transporte y viáticos (hospedaje y alimentación) para la paciente y su acompañante, en caso que los mismos deban realizarse fuera de su ciudad de residencia.

SEGUNDO.- Negar la solicitud de cesación de los efectos de la sanción frente al presidente de la Nueva EPS, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ec9d8c588aa214779bd48d79a2d12ac39c0819274a5a1153aaf623b6044c78**

Documento generado en 19/01/2024 04:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción: Tutela – Incidente de Desacato
Expediente: 1001 3334 003 2023 00439 00
Accionante: Pablo Emilio Niño Rubio
Accionado: Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Secretaría de Educación de Bogotá y Fiduprevisora S.A.

Asunto: Abre incidente de desacato

Procede el Despacho a decidir la solicitud de apertura de incidente de desacato elevada por el señor Pablo Emilio Niño Rubio, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela del 7 de septiembre de 2023, el cual fue modificado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B” mediante providencia del 27 de septiembre de 2023².

I. Antecedentes

1.1 De la orden dada en el fallo de tutela

Mediante sentencia del 7 de septiembre de 2023, se profirió fallo de tutela donde se amparó el derecho fundamental de petición del señor Pablo Emilio Niño Rubio y en consecuencia, se dispuso³:

RESUELVE:

PRIMERO: Amparar el derecho fundamental de petición del señor Pablo Emilio Niño Rubio, identificado con cédula de ciudadanía número 74.241.978, frente a la petición radicada No. BOGOT20230314JT519 del 13 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Ordenar a la secretaria y/o jefa de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., que de manera directa y/o a través de funcionario competente delegado para ello, si aún no lo hubiere hecho, en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de este fallo, proceda a:

- i) Responder a la petición del accionante, identificada con radicado número BOGOT20230314JT519 del 13 de marzo de 2023, de solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación, conforme a lo expuesto.
- ii) Notificar la respuesta a la dirección señalada por el accionante, al correo penr767@gmail.com.

Asimismo, la secretaria, representante legal y/o jefa de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., deberá rendir un informe a este Juzgado con los respectivos soportes del cumplimiento de la presente orden.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver carpeta Año 2023, Acción de Tutela- Fallos Segunda Instancia Tribunal

³ Ver carpeta incidentes en trámite, archivo “01FalloTutela” del expediente digital

Radicación: 110013334003 2023 00439 00
Accionante: Pablo Emilio Niño Rubio
Accionado: Nación – Ministerio de Educación Nacional y otros
Acción: Tutela – Incidente

judicial, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación de la presente decisión judicial.

TERCERO: Desvincular de la presente acción al Ministerio de Educación Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión judicial.

CUARTO: Notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y a la parte accionante al correo electrónico penr767@gmail.com.

QUINTO: Si esta providencia no fuese impugnada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, **remitir** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, **dentro del término dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.**

Los escritos deberán radicarse únicamente en el correo de recepción de memoriales del Juzgado comescanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La anterior providencia fue notificada a la accionada el 8 de septiembre de 2023 por correo electrónico⁴.

1.2. Fallo segunda instancia

Posteriormente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda-Subsección "B" mediante providencia del 27 de septiembre de 2023, resolvió lo siguiente⁵:

FALLA:

PRIMERO. - CONFIRMAR los numerales primero, tercero, cuarto, y quinto de la sentencia dictada el siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - MODIFICAR el numeral segundo del fallo de tutela proferido por el siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el cual quedará del del siguiente tenor:

"SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la Fiduprevisora S.A. que en un término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta providencia, otorgue respuesta de fondo, puntual y congruente a la petición formulada por la parte accionante el 13 de marzo de 2023 con radicado No. BOGOT20230314JT519, en el sentido de aprobar o improbar el proyecto de acto administrativo presentado por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

De igual manera, una vez culmine la actuación administrativa adelantada por la Fiduprevisora S.A., ordenar a la Secretaría y/o jefa de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., que dentro de los cinco (5) días siguientes expida el acto administrativo definitivo, debiendo en el mismo término ponerla en su conocimiento a la dirección informada en el escrito de petición, y enviar dicha constancia de notificación a este Juzgado en aras de acreditar su cumplimiento."

TERCERO. - Notifíquese a las partes, de la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO.- Al día siguiente de la notificación de la presente providencia, por Secretaría de la Subsección, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

⁴ Ver carpeta acción de tutela, archivo "29NotificacionFallo" del expediente digital.

⁵ Ver carpeta Año 2022, Acción de Tutela- Fallos Segunda Instancia Tribunal

Radicación: 110013334003 2023 00439 00
Accionante: Pablo Emilio Niño Rubio
Accionado: Nación – Ministerio de Educación Nacional y otros
Acción: Tutela –Incidente

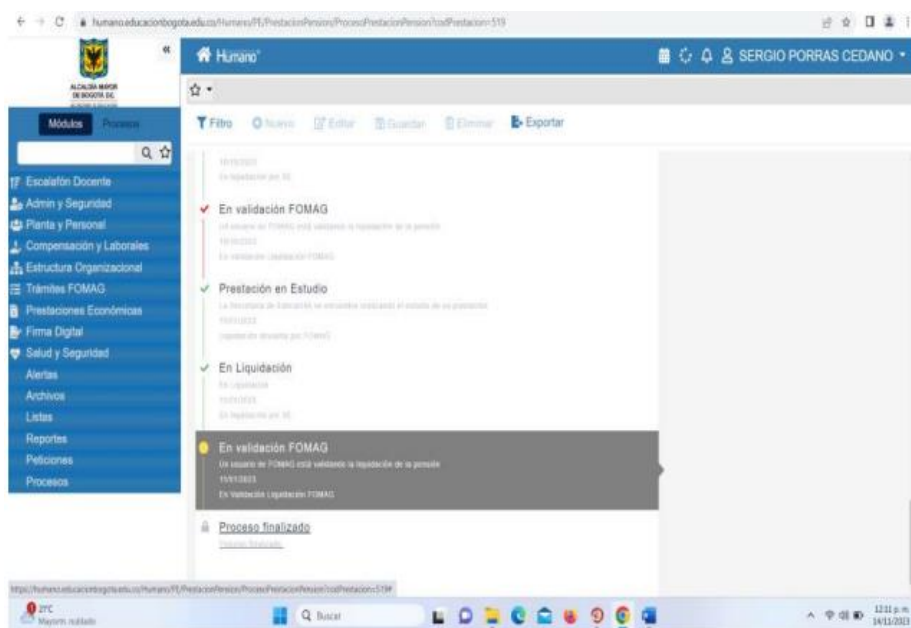
1.3 Actuaciones posteriores al fallo de tutela

El señor Pablo Emilio Niño Rubio allegó a través de correo electrónico solicitud de incidente de desacato en contra de las accionadas en razón a la falta de cumplimiento con la orden dada en el fallo arriba señalado⁶.

Teniendo en cuenta lo anterior este Juzgado por auto del 9 de noviembre de 2023 requirió al representante legal de la Fiduprevisora S.A, y a la secretaria de Educación de Bogotá D.C., para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de ese auto, informaran y acreditaran ante este Juzgado el cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela del 7 de septiembre de 2023⁷.

La Secretaría de Educación mediante respuesta emitida el 14 de noviembre de 2023, da respuesta al requerimiento efectuado por este Juzgado, informando las actuaciones que han realizado en pro de dar cumplimiento al fallo de tutela, entre otras que desde el 30 de agosto de 2023, envió a la Fiduprevisora S.A el proyecto del acto administrativo final mediante el cual se reconoce u ordena el pago de una pensión de jubilación a favor del accionante el cual aduce se ha enviado en cinco oportunidades, quien ha realizado la aprobación pero con error, por lo que el 1 de noviembre de 2023 , el trámite de la prestación fue devuelta a la Fiduciaria y a la fecha se encuentra pendiente de estudio por cuenta de la Fiduciaria la Previsora S.A.

Por lo anterior, sostiene que se encuentran a la espera de que la Fiduciaria proceda a realizar el respectivo estudio y aprobación de la prestación para así poder proferir el acto final, para lo cual allega captura de pantalla del aplicativo Humano en Línea, mediante el cual se evidencia que la prestación fue devuelta a la Fiduprevisora y se encuentra en estado validación Fomag, por parte de dicha sociedad fiduciaria así⁸.



Por su parte la Fiduprevisora allega respuesta al requerimiento el 17 de noviembre de 2023 indicando que, el 16 de noviembre de 2023 se requirió la Secretaría de Educación vía correo electrónico, así⁹:

⁶ Ver carpeta incidentes, archivo “03 Escrito Incidente” del expediente digital

⁷ Ver carpeta incidente, archivo “05AutorequierePrevio” del expediente digital

⁸ Ver carpeta incidente, archivo “08 RtaRequerimientoPrevio” del expediente digital

⁹ Ver carpeta incidente archivo “12CapturaProrroga” del expediente digital

Radicación: 110013334003 2023 00439 00
Accionante: Pablo Emilio Niño Rubio
Accionado: Nación – Ministerio de Educación Nacional y otros
Acción: Tutela – Incidente

RV: URGENTE DESCATO! PABLO EMILIO NIÑO RUBIO 74241978

 Casas Grande Welkys Johanna
Para NATALIA AGUILAR HERRERA
CC Galvez Cordero Juliana
jueves 16/11/2023 4:40 p. m.

Mensaje enviado con importancia Alta.

 2023-439 Pablo Emilio Niño Rubio.pdf
357 KB

 2023-439 requiere previo.pdf
306 KB

Buen día,

Remito observación realizada por la abogada sustanciadora, una vez se realicen las siguientes correcciones, se emitirá la aprobación de la prestación:

La liquidación la podríamos aprobar así no este actualizado el mes de enero de 2023 , aunque el sistema lo permite. Pero el conteo si esta errado porque ya se encuentra confirmada por afiliaciones la fecha de posesión 03/05/2001. Por lo tanto el conteo debe ser consecuente con esta fecha de posesión y debe ser de 03/05/2001-25/01/2023: 7823 y el sistema esta tomando 8497 erradamente.

En cuanto a la actualización de la asignación básica a 2023, se informa que este trámite debe ser surtido con el acompañamiento del técnico de soporte lógico.


Posteriormente, el 4 de diciembre de 2023, la Fiduprevisora allega un nuevo informe en el que indica que el 30 de noviembre de 2023 se procedió a dar respuesta a la petición del accionante, lo anterior mediante radicado No. 20231143003418931 del 30 de noviembre de 2023 a la dirección electrónica suministrada por el accionante de la siguiente manera:

			
Radicado:	20231143003418931	Fecha:	2023-11-30T16:02:09
Trámite:	Salida	Destino:	PABLO EMILIO NIÑO RUBIO
Origen:	GERENCIA DE SERVICIO AL	Folios:	1/3

Señor(a):
PABLO EMILIO NIÑO RUBIO
penr767@gmail.com

Comunicación 20231143003418931

 Sgdea Ophelia Salida
Para penr767@gmail.com
CC Galvez Cordero Juliana
jueves 30/11/2023 4:07 p. m.

 20231143003418931.pdf
568 KB

Respetado(a) usuario(a)

PABLO EMILIO NIÑO RUBIO

Fiduprevisora S.A. se permite enviar adjunto la comunicación con radicado 20231143003418931 con el siguiente asunto "DERECHO A LA INFORMACIÓN".

En la comunicación se le informó al accionante que el expediente de la prestación pensión de jubilación fue recibida, se realizó el estudio pertinente y se le impartió aprobación conforme a lo establecido en el Decreto 1075 de 2015 y 1272 de 2018.

De igual manera, le indica que el 27 de noviembre de 2023 el expediente fue enviado aprobado a la Secretaría de Educación a la cual se encuentra adscrito por el aplicativo Humano en Línea, ya que es el ente competente para expedir el acto administrativo correspondiente, por lo que visualizado dicho aplicativo se evidencia que la prestación se encuentra pendiente de elaboración del acto administrativo y su correspondiente notificación, así como se evidencia.

Radicación: 110013334003 2023 00439 00
Accionante: Pablo Emilio Niño Rubio
Accionado: Nación – Ministerio de Educación Nacional y otros
Acción: Tutela –Incidente

CÓDIGO EMPLEADO	EMPLEADO	TIPO PENSIÓN	ESTADO PRESTACIÓN
 74241978	NIÑO RUBIO PABLO EMILIO	Pensión Jubilación Ley 91	Proceso acto administrativo

Por lo anterior, señala que en relación al pago y de acuerdo con el estado actual de la prestación, según se refleja en el aplicativo, la Secretaría de Educación debe proceder a remitir el acto administrativo debidamente notificado en el sistema que ordene el pago, por lo que será hasta el momento en que la Secretaría de Educación correspondiente remita el acto administrativo correspondiente, que se podrá continuar con el trámite de pago, por lo que solicita se declare el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de instancia¹⁰.

El 16 de enero de 2024 el accionante allega solicitud de seguir adelante con el incidente, en razón a la falta de cumplimiento de las entidades accionadas¹¹.

II. Consideraciones

El incidente de Desacato está regulado por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que determina que quien incumpla la orden de un juez de tutela estará incurso en desacato, sancionable con arresto y multa, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La norma antes citada contempla las sanciones susceptibles de ser impuestas a la parte accionada que desacate una orden judicial, para lo cual previamente se debe garantizar el derecho al debido proceso.

2.1 Caso concreto

De las respuesta allegadas tanto por la Secretaría de Educación como por la Fiduprevisora, se concluye que si bien por una parte la Fiduprevisora le informó al accionante a través de oficio No. 20231143003418931 del 30 de noviembre de 2023 que la prestación pensión de jubilación ya fue aprobada y enviada a la Secretaría para que emita el respectivo acto administrativo, esto desde el 27 de noviembre de 2023, para que una vez notificado el mismo al accionante se podrá continuar con el pago por esa Fiduciaria, lo cierto es que han transcurrido más de 40 días sin que la Secretaría de Educación se haya pronunciado al respecto, pasando por alto el fallo de Instancia el cual ordenó que una vez culminada la actuación administrativa adelantada por la Fiduprevisora S.A, la secretaria y/o jefa de la oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C, dentro de los cinco (5) días siguientes debía expedir el acto administrativo definitivo, y en el mismo término ponerla en conocimiento del accionante a la dirección informada en el escrito de petición y remitir las constancias de notificación a este Juzgado para acreditar su cumplimiento, situación que se reitera la Secretaría de Educación no ha cumplido, motivo por el cual se procederá a abrir el incidente de desacato solicitado por el actor.

Respecto de la Fiduprevisora, pese a que se demoró efectuando el trámite de la aprobación de la pensión de jubilación del actor, por el momento este Juzgado se abstendrá de abrir incidente alguno, teniendo en cuenta que otorgó respuesta de

¹⁰ Ver carpeta incidente, archivo “14InformeFiduprevisora” del expediente digital

¹¹ Ver carpeta incidente, archivo “17SolicituddeAcciones” del expediente digital

Radicación: 110013334003 2023 00439 00
Accionante: Pablo Emilio Niño Rubio
Accionado: Nación – Ministerio de Educación Nacional y otros
Acción: Tutela – Incidente

fondo a la petición del accionante y la misma fue comunicada efectivamente en el correo por el aportado, como así fue demostrado en el presente tramite incidental.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Abrir el incidente de desacato a que se refiere el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, en contra de la señora Isabel Segovia Ospina como secretaria de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la señora Isabel Segovia Ospina en calidad de secretaria de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

TERCERO: Córrasele traslado del incidente de desacato formulado por la parte actora la señora Isabel Segovia Ospina en calidad de secretaria de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, término durante el cual podrá presentar contestación al mismo, solicitar y acompañar las pruebas que estime conducente.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior ingresar el expediente al Despacho inmediatamente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44eaf4c49474893a1c00cfdbc5cb5891a70cfb167942b275ce989c1934200d61**

Documento generado en 19/01/2024 07:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 11-001-33-34-003-2023-00514-00
DEMANDANTE: CARLOS JULIO CORTÉS HORNERO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE GOBIERNO -
ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ, INSTITUTO PARA LA
ECONOMÍA SOCIAL (IPES) y POLICÍA
METROPOLITANA DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS (ACCIÓN DE POPULAR)
ASUNTO: *Sanea y requiere cabal cumplimiento a lo
ordenado en auto admisorio de la demanda*

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

1. Antecedentes

Con Acta Individual de Reparto del 12 de octubre de 2023, la acción popular fue asignada a este Despacho judicial.

Por auto del 17 de octubre de 2023, el Juzgado inadmitió la demanda para que fuera subsanada, siendo finalmente admitida mediante providencia del 30 de octubre de 2023.

En la providencia, se dispuso, entre otras cuestiones, vincular a la Nación, Ministerio de Defensa - Policía Nacional – Policía Metropolitana de Bogotá como demandada y por tanto su notificación y traslado, así como se advirtió la existencia de personas indeterminadas que podrían tener interés directo en las resultas del proceso, como serían los vendedores informales ubicados en vía pública en proximidades de la plaza del barrio Las Ferias.

Por lo que, en los numerales décimo y décimo primero del auto, se ordenó, por un lado, la publicación del auto admisorio de la demanda en la página web de la Alcaldía de Bogotá – Alcaldía Local de Engativá, del Instituto para la Economía Social - IPES y de la policía Metropolitana de Bogotá, y por otro, la publicación de un aviso con fines de notificación, mediante fijación en lugares visibles y de acceso al público en la plaza del barrio “Las Ferias”, y toda la zona de la Carrera 70, desde la calle 72A hasta la 73A y sus alrededores a cargo de la Alcaldía Local de Engativá y el IPES.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho

Expediente: 11001-33-34-003-2023-000514-00
Demandante Carlos Julio Cortés Hornero
Demandado: Bogotá DC – Alcaldía Local de Engativá y otros
Medio de control: Acción popular
Asunto: Saneamiento y requiere cumplimiento cabal al auto admisorio

Aviso que, según lo señalado en la parte motiva del auto, debía elaborarse y remitirlo a dichas autoridades por la secretaría del Juzgado. Decisión dada para enterar a los vendedores informales de la existencia de la acción.

La notificación personal del auto admisorio se realizó por correo electrónico del 31 de octubre de 2023 a Bogotá D.C. – Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Engativá y al Instituto para la Economía Social – IPES. No así a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Policía Metropolitana de Bogotá.

En la misma fecha, se notificó personalmente por correo a la Defensoría del Pueblo, se remitió la comunicación al Agente del Ministerio Público (Procuradora Judicial delegada ante este Despacho) y se notificó por estado al accionante.

El aviso a la comunidad que dicta la ley, por parte de la secretaría del Juzgado, se realizó desde el 20 de noviembre de 2023 en el micrositio de la página web de la Rama Judicial destinada para el efecto.

El 20 de noviembre de 2023 se recibió memorial de contestación de demanda y constancia de publicación web remitida por el Instituto para la Economía Social – IPES, y lo propio hizo Bogotá D.C. – Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Engativá en la misma fecha, únicamente remitiendo memorial de contestación de la demanda.

De las excepciones propuestas por Bogotá D.C. – Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Engativá, se corrió el traslado respectivo al demandante, al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo mediante fijación en lista del 22 de noviembre de 2023, por el término de tres días.

El 11 de enero de 2024 el actor popular remitió memorial de impulso procesal, el cual fue recibido por este Juzgado el 17 de enero de 2024, donde se manifiesta que el término de traslado de la demanda ya venció y no se han conocido nuevos pronunciamientos.

2. Consideraciones

De acuerdo con el recuento del trámite procesal surtido hasta el momento, y en atención al memorial presentado por el demandante, el Juzgado previo a continuar con la siguiente etapa del proceso, considera necesario realizar saneamiento en cuanto a la notificación que debió surtirse del auto admisorio a una de las entidades demandadas, esto es, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Policía Metropolitana de Bogotá; así como, requerir el cumplimiento a lo resuelto en los numerales décimo y décimo primero del auto admisorio, con el fin de evitar posibles y futuras nulidades.

En cuanto al primer aspecto, se reitera que, en providencia del 30 de octubre de 2023, el Despacho admitió el presente medio de control teniendo como demandadas a Bogotá D.C. – Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Engativá, al Instituto para la Economía Social – IPES y a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Policía Metropolitana de

Expediente: 11001-33-34-003-2023-000514-00
 Demandante Carlos Julio Cortés Hornero
 Demandado: Bogotá DC – Alcaldía Local de Engativá y otros
 Medio de control: Acción popular
 Asunto: Saneamiento y requiere cumplimiento cabal al auto admisorio

Bogotá, por lo que se ordenó su notificación personal y traslado de la demanda.

Así, aunque la notificación se surtió en debida forma respecto a las dos primeras entidades, no ocurrió lo mismo frente a la última, pues según la constancia generada por la secretaría del Juzgado, los correos electrónicos a los que se remitió tal actuación no corresponden a aquellos dispuestos para recibir notificaciones judiciales provenientes de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y de este circuito judicial, sino a las direcciones donde solo se notifican acciones de tutela y acciones en la jurisdicción ordinaria.

En ese orden, los correos electrónicos a los que se pretendió notificar el auto admisorio fueron: Notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co, procesosorinarios@mindefensa.gov.co y notificacion.tutelas@policia.gov.co, pero, por el contrario, **las direcciones electrónicas en las cuales debió surtirse tal notificación son: Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co y decun.notificacion@policia.gov.co. Tal y como se observa en la página web del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional:**

DEPARTAMENTO	CIUDAD	EMAIL
Amazonas	Leticia	notificaciones.leticia@mindefensa.gov.co
Antioquia	Medellín	Notificaciones.Medellin@mindefensa.gov.co
	Turbo	Notificaciones.Turbo@mindefensa.gov.co
Arauca	Arauca	Notificaciones.Arauca@mindefensa.gov.co
Atlántico	Barranquilla	Notificaciones.Barranquilla@mindefensa.gov.co
Bolívar	Cartagena	Notificaciones.Cartagena@mindefensa.gov.co
Boyacá	Santa Rosa de Viterbo	Notificaciones.Santarosadeviterbo@mindefensa.gov.co
	Tunja	Notificaciones.Tunja@mindefensa.gov.co
Caldas	Manizales	Notificaciones.Manizales@mindefensa.gov.co
Caquetá	Florencia	Notificaciones.Florencia@mindefensa.gov.co
Casanare	Yopal	Notificaciones.Yopal@mindefensa.gov.co
Cauca	Popayán	Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co
Cesar	Valledupar	Notificaciones.Valledupar@mindefensa.gov.co
Chocó	Quibdó	Notificaciones.Quibdo@mindefensa.gov.co
Córdoba	Montelía	Notificaciones.Montelia@mindefensa.gov.co <small>(botón de página estándar)</small>
	Bogotá	Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co
Cundinamarca	Facatativá	Notificaciones.Facativava@mindefensa.gov.co
	Girardot	Notificaciones.Girardot@mindefensa.gov.co
	Zipaquira	Notificaciones.Zipaquira@mindefensa.gov.co
Cuajira	Riohacha	Notificaciones.Riohacha@mindefensa.gov.co
Huila	Néiva	Notificaciones.Neiva@mindefensa.gov.co
Magdalena	Santa Marta	Notificaciones.SantaMarta@mindefensa.gov.co

UNIDAD DEFENSA JUDICIAL	CORREO
CONSEJO DE ESTADO	segen.consejo@policia.gov.co
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	segen.tac@policia.gov.co
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ	decun.notificacion@policia.gov.co
PROCURADURÍAS DELEGADAS PARA LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ	segen.conciliacion@policia.gov.co
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS Y PROCURADURÍAS ADMINISTRATIVAS DE GIRARDOT, FACATATIVA, ZIQUAIRA Y LETICIA	decun.notificacion@policia.gov.co
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO, JUZGADO ADMINISTRATIVO Y PROCURADURÍAS DELEGADAS PARA LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	desap.notificacion@policia.gov.co

Por lo tanto, en aplicación a las funciones correctivas y de saneamiento con que cuenta el Juez, y sin que exista decisión alguna que pueda estar afectada de nulidad por esta indebida notificación, se requerirá a la

Expediente: 11001-33-34-003-2023-000514-00
Demandante Carlos Julio Cortés Hornero
Demandado: Bogotá DC – Alcaldía Local de Engativá y otros
Medio de control: Acción popular
Asunto: Saneamiento y requiere cumplimiento cabal al auto admisorio

secretaría de este Juzgado para efectúe en debida forma la notificación personal por correo electrónico a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Policía Metropolitana de Bogotá, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y defensa, y se surta el traslado de la demanda respecto de esta entidad; pues en relación con las demás demandadas este trámite ya se cumplió.

Cabe señalar que, aunque reposa en el expediente un correo de remisión del auto admisorio efectuado por el Ministerio de Defensa a la Policía Nacional, este se procesó como si se tratara de una acción de tutela y, por tanto, también se realizó al correo de notificaciones de tutelas, por lo que, esta actuación no subsana el error cometido por secretaría, sino por el contrario denota la incorrecta notificación del auto admisorio.

Por otro lado, frente al segundo aspecto, se insiste que en los numerales décimo y décimo primero del auto admisorio se ordenó informar a la comunidad de la presentación y admisión de la acción popular, a través de publicación en la página web de las entidades demandadas, a cargo de dichas autoridades, esto es, de la Alcaldía de Bogotá - Alcaldía Local de Engativá, del Instituto para la Economía Social – IPES y de la Policía Metropolitana de Bogotá. Como también, la publicación con fines de notificación, de avisos dirigidos especialmente a los vendedores ubicados en vía pública en la plaza del barrio “Las Ferias”, y toda la zona de la Carrera 70, desde la calle 72A hasta la 73A y sus alrededores. La elaboración del oficio debía hacerse por la secretaría del Juzgado y su reproducción y fijación en dicha zona en lugar visibles y de amplia circulación de personas, estaría a cargo de Bogotá DC – Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Engativá y del Instituto para la Economía Social – IPES coordinadamente.

Frente a dichas ordenes, sólo se observa el cumplimiento por parte del IPES de la publicación en la página web de la entidad para conocimiento de la comunidad, del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos. Sin embargo, Bogotá D.C. – Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Engativá, no ha acreditado dicha publicación con fines informativos a la comunidad.

Tampoco se observa la elaboración y remisión a las entidades demandadas, del aviso con fines de notificación dirigido especialmente a los vendedores ambulantes frente a los que se busca su reubicación (pretensión 3 de la demanda), y el cual deben dichas entidades fijar públicamente en el sector referido.

Por ello, se requerirá igualmente a la secretaría del Juzgado para que dé cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio y remita el aviso de notificación a las autoridades demandadas para lo de su cargo, garantizando así el derecho de defensa y acceso a la administración de justicia de los posibles terceros involucrados en el asunto.

En razón a lo anterior, el Juzgado se abstendrá de pronunciarse sobre los aspectos propios y previos necesarios para continuar con la siguiente etapa procesal, como sería la audiencia de pacto de cumplimiento, hasta tanto se haya surtido el traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Policía Metropolitana de Bogotá y se hayan efectuado las publicaciones y avisos ya referidos.

Expediente: 11001-33-34-003-2023-000514-00
Demandante Carlos Julio Cortés Hornero
Demandado: Bogotá DC – Alcaldía Local de Engativá y otros
Medio de control: Acción popular
Asunto: Saneamiento y requiere cumplimiento cabal al auto admisorio

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO. Para sanear el proceso, **requerir a la secretaría del Juzgado** para que inmediatamente proceda a realizar en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Policía Metropolitana de Bogotá, en la forma y por las razones expuestas.

SEGUNDO. Requerir a la secretaría del Juzgado para que, ejecutoriado el auto admisorio frente a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Policía Metropolitana de Bogotá y surtido el traslado de la demanda a dicha entidad, proceda de manera inmediata a cumplir lo ordenado en el numeral décimo primero del auto admisorio del 30 de octubre de 2023, tal y como se señaló en la parte motiva del mismo.

TERCERO. Advertir a Bogotá D.C. - Alcaldía Local de Engativá y al IPES que el término de 15 días dispuesto en el referido numeral décimo primero del auto admisorio, empezará a contar desde el día siguiente a la remisión que haga la secretaría del aviso respectivo, por lo que insta a dichas entidades a que dentro de dicho plazo remitan las constancias de publicación en la forma ordenada en su momento y reiterada en el presente auto, so pena de apertura de incidente de desacato.

CUARTO. Requerir previa apertura de incidente de desacato a Bogotá D.C. – Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Engativá, para que en el término de tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, acredite la publicación informativa ordenada en el numeral décimo del auto del 30 de octubre de 2023, en la página web de la entidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Juez

D.C.R.P.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9fb96c8a684f3e57bcd75a3c1bd99b499309db8cd8c7ccdc66dd757aa52f1**

Documento generado en 19/01/2024 04:29:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción: Tutela – Incidente de Desacato
Expediente: 1001 3334 003 2023 0056600
Accionante: Carlos Eduardo Martínez Álvarez
Accionado: Ministerio del Deporte

Asunto: Tener por cumplida orden de tutela - niega apertura incidente de desacato

En atención al incidente de desacato allegado por el Señor Carlos Eduardo Martínez Álvarez², procede el Despacho a pronunciarse conforme a las siguientes consideraciones:

I. Antecedentes

1.1 De la orden dada en el fallo de tutela

Mediante sentencia del 24 de noviembre de 2023, el Despacho resolvió lo siguiente³:

PRIMERO: Amparar el derecho fundamental de petición del señor Carlos Eduardo Martínez Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.547.611, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Ordenar al ministro del Deporte que directamente o a través de la dependencia designada, según corresponda, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a:

i) Emitir respuesta de fondo, clara, concreta y completa a los puntos que no fueron resueltos de las peticiones arriba señaladas, estos son los referidos concretamente por el señor Carlos Eduardo Martínez Álvarez en el escrito allegado el 23 de noviembre de 2023.

ii) Acreditar la respectiva notificación y envío de la respuesta al demandante.

(...)

La anterior providencia fue notificada a la parte accionante el 24 de noviembre de 2023⁴.

1.2 Actuaciones posteriores al fallo de tutela

-Mediante correo electrónico enviado al Juzgado el 19 de diciembre de 2023 el Ministerio del Deporte allega escrito manifestando cumplimiento al fallo de tutela, refiriendo que el 29 de noviembre de 2023 remitió respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante por medio de radicado 2023EE0038368 y que teniendo en cuenta que no

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

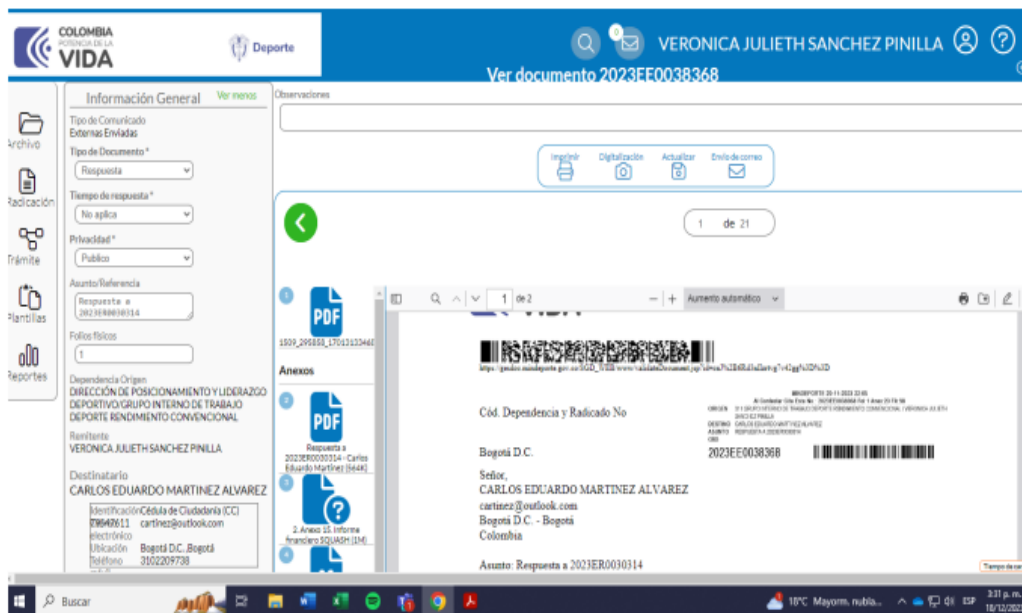
² Ver carpeta incidente, archivo “03EscritoIncidente” del expediente digital

³ Ver carpeta incidente, archivo “01Fallo” del expediente digital

⁴ Ver carpeta acción de tutela, archivo “22CapturaEnvíaNotificación” del expediente digital

Expediente 11001-33-34-003-2023-00566-00
Accionante: Carlos Eduardo Martínez Álvarez
Accionada: Ministerio de Deporte
Tutela – Incidente de Desacato

pudo acceder a los documentos que le fueron enviados, posteriormente mediante email remitido el 18 de diciembre de 2023 le indicó el paso a paso de cómo poder acceder al enlace para consultar los documentos enviados⁵:



- El señor Carlos mediante escrito allegado el 18 de diciembre de 2023 solicita iniciar incidente de desacato, el cual sustentó en que la respuesta que le fue remitida por el Ministerio del Deporte el pasado 28 de noviembre de 2023 dice que anexa una serie de documentos los cuales no fueron adjuntos al correo, motivo por el cual remitió correo a la accionada el 6 de diciembre de 2023 con el fin de que le enviaran los archivos, sin embargo, aduce no ha obtenido respuesta⁶:

1.4 Del caso concreto

El accionante solicita a través del incidente que el Juzgado intervenga para que el Ministerio del Deporte dé efectivo cumplimiento al fallo de tutela y le entregue los documentos solicitados sin más dilación.

1.5 Consideraciones

De la lectura de la comunicación enviada al accionante arriba señalada y de los documentos adjuntos, el Despacho evidencia que el Ministerio del Deporte dio cumplimiento al fallo de tutela, pues emitió respuesta de fondo a lo solicitado por el actor y le adjuntó los documentos solicitados, advirtiendo que si bien, inicialmente el accionante no había podido acceder a los archivos mencionados en la comunicación, lo cierto es que se evidencia que el Ministerio del Deporte a través de correo enviado al accionante el 18 de diciembre de 2023, le explicó el paso a paso para que los consultara a través de un link, situación que fue corroborada por este Juzgado el día 18 de enero de 2024 mediante comunicación telefónica realizada al señor Carlos Eduardo Martínez Álvarez, quien confirmó que, en efecto, ya había podido acceder a los documentos solicitados, esto, el mismo día en que interpuso el presente incidente de desacato, tan solo con unas horas de diferencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que mediante radicado No.2023EE0038368 del 29 de noviembre de 2023 y con la explicación realizada mediante correo del 18 de diciembre de 2023 para poder acceder a los documentos solicitados, la accionada

⁵ Ver carpeta incidente, archivo “04CapturaRecibeMemorial” del expediente digital

⁶ Ver carpeta incidente, archivo “02CapturaRecibeSolicitud” del expediente digital

emitió respuesta de fondo a la petición del accionante, conforme a lo señalado en el fallo de tutela.

La anterior respuesta le fue enviada a la dirección electrónica aportada por el tutelante esto es a cartinez@outlook.com el 29 de noviembre y 18 diciembre de 2023 según captura de pantalla adjunto⁷.

Con fundamento en lo expuesto, al encontrarse demostrado el cumplimiento de la orden referida, el Despacho negará la apertura del incidente de desacato y se tendrá por cumplida la orden impartida en el fallo proferido por esta instancia el 24 de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: TENER por cumplida la sentencia de tutela calendada 24 de noviembre de 2023, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar la apertura del incidente de desacato, solicitado por el accionante.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **archívese el** expediente.

CUARTO: Notifíquese el presente auto a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

⁷ Ver carpeta incidente, archivo "04CapturaRecibe Memorial" del expediente digital

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6093414399dff260e25da06c986c9380d6b686b2477a08673408a2165282709**

Documento generado en 19/01/2024 06:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001 3334 003 2024 00013 00
Demandante: Ernestina Gutiérrez Méndez
Demandado: Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda

Asunto: Admite Tutela

Vista el Acta individual de Reparto de la fecha y teniendo en cuenta que:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, **admítase** la presente acción de tutela, interpuesta por la señora Ernestina Gutiérrez Méndez, identificada con C.C. No. 1.073.672.406, en contra de Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda.

SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese por el medio más expedito y eficaz esta providencia al **director del Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda**, quien dispondrá del término de dos (2) días, contados a partir de la respectiva notificación, para pronunciarse sobre los hechos expuestos por la accionante, así como para allegar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes.

Asimismo, en aplicación del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 7º del artículo 175 y el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en el informe se deberá incluir el nombre completo y correo electrónico del funcionario a quien le correspondería el cumplimiento del fallo de tutela, como también el correo electrónico de la entidad.

TERCERO: Notificar por el medio más expedito y eficaz a la accionante en la dirección señalada en el escrito de tutela, esto es al correo electrónico crisgutierrez85@hotmail.com y a la accionada Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, al correo electrónico notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6adb7e6c2b84bb1c5f8b3110250206cdebcbe2aa5cd1634f949e74f18573846a**

Documento generado en 19/01/2024 02:04:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción: Tutela – Incidente de Desacato
Expediente: 1001 3334 003 2023 0046400
Accionante: Adriana Caro Fracica
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Asunto: Estarse a lo dispuesto en auto del 30 de noviembre de 2023

En atención a la reiteración de incidente de desacato allegado por la apoderada de la señora Adriana Caro Fracica², procede el Despacho a pronunciarse conforme a las siguientes consideraciones.

I. Antecedentes

1.1 De la orden dada en el fallo de tutela

Mediante sentencia del 25 de septiembre de 2023, el Despacho resolvió lo siguiente³:

PRIMERO: Negar la protección a los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social de la señora Adriana Caro Fracica, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 41.305.853, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conminar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que emita la resolución que defina la situación de la accionante a más tardar el día 7 de octubre de 2023, conforme a lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: Notificar la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y al correo de la apoderada de la accionante anafrancisca-1956@hotmail.com.

(...)

Una vez notificada la anterior providencia⁴ fue impugnada por la parte demandada⁵, la cual fue concedida mediante auto del 3 de octubre de 2023⁶

1.2 Fallo de segunda instancia

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección “B” en providencia del 31 de octubre de 2023 confirmó el fallo de primera instancia así⁷:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver carpeta incidente, archivo “13EscritoSolicitud” del expediente digital

³ Ver carpeta acción tutela, archivo “17Fallo” del expediente digital

⁴ Ver carpeta acción tutela, archivo “18CapturaEnvíaNotificación” del expediente digital

⁵ Ver carpeta acción tutela, archivo “24EscritoImpugnación” del expediente digital

⁶ Ver carpeta incidente, archivo “27AutoConcedelImpugnación” del expediente digital

⁷ Ver carpeta incidente archivo “30FalloSegundaInstancia” del expediente digital

PRIMERO: Confirmar el fallo de tutela de primera instancia proferido el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por la vía más expedita a las partes del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a las direcciones de correo electrónico suministradas en el expediente de tutela¹⁰.

TERCERO: Por Secretaría de la Sección, comuníquese esta decisión al Juzgado de instancia.

CUARTO: Envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Inciso 2° art. 31 Decreto 2591/91).

1.3 Actuaciones posteriores al fallo de tutela.

-Mediante correo electrónico enviado al Juzgado el 7 de noviembre de 2023, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones allega escrito manifestando cumplimiento al fallo de tutela, remitiendo la notificación por aviso realizada a la accionante de la Resolución SUB 255316 del 21 de septiembre de 2023, mediante el cual se le dio respuesta de fondo a la petición. Por lo anterior solicita se declare el cumplimiento del fallo de tutela⁸.

-No obstante, la apoderada de la señora Adriana Caro Fracica mediante escrito allegado el 7 de noviembre de 2023 solicita iniciar incidente de desacato, el cual sustentó en la decisión tomada por Colpensiones de rechazar de plano y negarse a tramitar el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra la Resolución SUB 255536 del 22 de septiembre de 2023, con lo cual asegura se siguen vulnerando los derechos fundamentales de la señora Caro Fracica en especial el del debido proceso⁹:

-Mediante auto del 30 de noviembre de 2023 este Juzgado dio por cumplida la orden de tutela y negó la apertura del incidente solicitado por la actora, en razón a que en el presente caso lo que motivó la interposición de la tutela inicialmente era que se resolviera de fondo la solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente, pretensión que fue satisfecha, tal como se encuentra probado dentro del sub examine¹⁰.

1.4 Del caso concreto

La apodera de la accionante a través de correo remitido a este Despacho el 5 de diciembre de 2023 insiste nuevamente en la solicitud de incidente de desacato por vulneración de otro derecho, esgrimiendo los mismos argumentos de la anterior solicitud, esto es que, el Juzgado intervenga urgente ante Colpensiones para que tramite en debida forma los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados dentro del término legal en contra de la Resolución SUB 255536 del 22 de septiembre de 2023, para que se resuelva lo que en derecho corresponda en consideración a que la demandante es sujeto de especial protección por su edad y ausencia de ingresos para su sostenimiento¹¹.

⁸ Ver carpeta acción de tutela, archivo “31CumplimientoTutela” del expediente digital

⁹ Ver carpeta incidente, archivo “03Incidente” del expediente digital

¹⁰ Ver carpeta incidente, archivo “10AutodaPorCumplidaOrden” del expediente digital

¹¹ Ver carpeta incidente, archivo “12CapturaRecibeSolicitudIncidente” del expediente digital

1.5 Consideraciones

Como primera medida es preciso indicarle a la apoderada de la accionante nuevamente que en este caso no es procedente iniciar incidente de desacato, en razón a que Colpensiones ya dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo emitido por este Juzgado, pues la accionada emitió la Resolución SUB 255536 el 22 de septiembre de 2023 en la cual negó el reconocimiento de la sustitución pensional a la accionante y la misma fue notificada el 20 de octubre de 2023, dando cumplimiento de esta manera, como ya se dijo, al fallo emitido por este Juzgado.

Ahora, se observa que el inconformismo de la apoderada y la insistencia en que se inicie el desacato radica en que se está vulnerando otro derecho fundamental a la accionante, este es el acceso a la administración de justicia y contradicción el cual ahora trasgrede Colpensiones al rechazar el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado dentro del término establecido en legal y debida forma, contra la resolución que negó el reconocimiento de la pensión, el cual, según indica la profesional, fue rechazado arbitrariamente, vulnerando de esta manera los derechos fundamentales de su poderdante.

Así las cosas y como acertadamente lo refiere la apoderada en el escrito de reiteración de incidente, en el presente caso se trata de otro derecho fundamental diferente al que fue objeto de la presente acción constitucional, que posiblemente puede estar vulnerando Colpensiones (Acceso a la administración de justicia y contradicción) motivo por el cual se reitera, no es este mecanismo (incidente) el que debe utilizar la profesional del derecho para exponer su inconformismo pues se trata de nuevos hechos y otros derechos fundamentales involucrados, por lo que entonces puede acudir a interponer una nueva acción de tutela en procura de los derechos fundamentales que considere le estén siendo trasgredidos a la señora Adriana Caro Fracica.

De lo referido anteriormente se deduce entonces, que el presente incidente no es procedente, razón por la cual el Juzgado se estará a lo dispuesto en el auto del 30 de noviembre de 2023 el cual dio por cumplida la orden de tutela y negó la apertura del incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: Estarse a lo dispuesto en el auto del 30 de noviembre de 2023, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **archívese el** expediente.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47049a9fc80d2df63fdf08430bf57acb3b869cc496652dccc6fd9e148e774819**

Documento generado en 19/01/2024 06:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>